



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y Económico
Administrativas**

EL DIVORCIO INCAUSADO

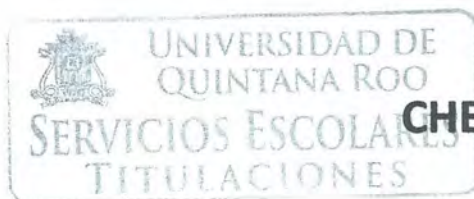
MONOGRAFÍA

**Que para obtener el título de:
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:
SANDY CAHUM DZUL**

REVISORES:

**M. en D. Prof. Carlos Moisés Herrera Mejía
M. en C. Prof. José Antonio Moreno López
Lic. Juan Valencia Uriostegui**



CHETUMAL QUINTANA ROO, AGOSTO DE 2015



**Division de Ciencias Sociales y
Económico Administrativas**



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y Económico
Administrativas**

EL DIVORCIO INCAUSADO

**Presenta:
SANDY CAHUM DZUL**

**Monografía elaborada bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobado
como requisito parcial, para obtener el título de:**

LICENCIADA EN DERECHO

Aprobado por

COMITÉ DE SUPERVISIÓN DE TRABAJO MONOGRÁFICO:

PRESIDENTE:

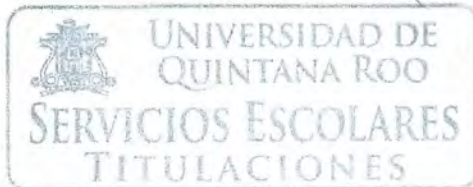

M. en D. Prof. Carlos Moisés Herrera Mejía

SECRETARIO:

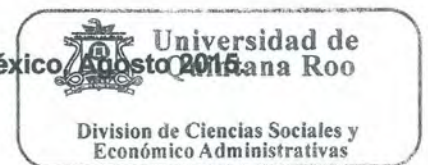

M. en C. Prof. José Antonio López Moreno

VOCAL:


Lic. Juan Valencia Uriostegui



Chetumal, Quintana Roo, México, Agosto 2015



ÍNDICE

CAPÍTULO I ORIGEN HISTÓRICO DEL DIVORCIO INCAUSADO

- 1.1. Conceptos Fundamentales.
 - 1.1.1. Concepto Romano del Matrimonio.
 - 1.1.2. Matrimonio Canónico.
 - 1.1.3. Concepto laico del Matrimonio.
 - 1.1.4. Concepto de divorcio.
 - 1.1.5. Tradición doctrinaria.
 - 1.1.6. Marco normativo del divorcio incausado en México.
 - 1.1.7. Experiencias normativas del divorcio incausado.

CAPÍTULO II FUNDAMENTACIÓN DOCTRINARIA DEL JUICIO ORAL DIVORCIO INCAUSADO EN MÉXICO

- 2.1. Principales pensadores doctrinarios del divorcio incausado.
 - 2.1.2 Elías Mansur Tawill: “El divorcio sin causa en México. Génesis para el siglo XXI”.
 - 2.1.3 Peña, Víctor: “Juicio Oral Familiar y Divorcio Incausado”.

CAPÍTULO III JUICIO ORAL DE DIVORCIO INCAUSADO

- 3.2 El divorcio sin causales.
- 3.3 Obligación del Juez en el divorcio sin causales.
- 3.4 Reconciliación de los cónyuges.
- 3.5 Del plazo para solicitar el divorcio.
- 3.6 Procedencia y sustanciación de divorcio sin causales.
- 3.7 Solicitud de divorcio sin causales.

3.8 Medidas provisionales en caso de divorcio incausado.

3.9 Presentación del convenio.

3.10 Pago de alimentos.

CAPÍTULO IV NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN A LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL DE DIVORCIO INCAUSADO

4.2 Notificación al otro cónyuge y su comparecencia.

4.3 Casos de Acuerdo o de Desacuerdo con la propuesta de convenio.

4.4 De las Pruebas derivadas de la obligación de acreditar lo propuesto en el convenio.

4.5 El auto de citación a los cónyuges para efecto de audiencia preliminar.

4.6 Formalidades y Desarrollo de la audiencia preliminar de los divorcios sin causal.

4.6 Proceder del Juez con audiencia de las partes.

4.7 De la irrecurribilidad de la disolución del vínculo del matrimonio y de los medios de apelación en el procedimiento del divorcio sin causales.

4.8 La audiencia incidental.

4.9 De la Resolución de Divorcio.

INTRODUCCIÓN

El Derecho cumple una función social. A medida que la sociedad cambia, éste también lo hace. De ahí que constantemente haya lugar a reformas en infinidad de materias y de diversa índole.

Si bien es cierto que el hecho de que el Derecho debe cumplir una función social debe servir de guía al legislador al momento de cumplir sus funciones como tal cuando elabora nuevas disposiciones o reforma las ya existentes, cabe preguntarse ¿realmente lo consigue? ¿Se podría afirmar, con razón, que el legislador vela porque las leyes que produce cumplan con una función social? En octubre de 2008 el Código Civil para el Distrito Federal fue objeto de una reforma que se puede calificar de controversial, y que a la fecha sigue tomando parte en variedad de debates y discusiones, siendo cuestionada en cuanto a si verdaderamente fue una respuesta necesaria a una problemática social que preocupa a la mayoría de la gente. Se hace referencia en específico a la reforma en materia de divorcio. Desde sus inicios, la disolución del matrimonio a través del divorcio resultó muy controversial. Si bien el legislador de esa época (Ley de Divorcio Vincular de 1914) consideró que era necesario para resolver cierta problemática social, fue la misma sociedad quien, en un principio, lo rechazó.

Probablemente iba con la intención de ponerse a la vanguardia, no obstante, al pasar el tiempo, esta figura se fue volviendo cada vez más aceptada por la sociedad de tal forma que en los años noventa, las causales necesarias para obtener el divorcio comenzaron a volverse más controvertidos, es decir nos referimos aquí a la posibilidad de dictar el divorcio después de que uno de los cónyuges abandonara el domicilio conyugal por tiempo de dos años.

En el año 2008 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, caracterizada por llevar a cabo una serie de reformas de tipo “progresista”, se dio a la tarea de realizar diversas modificaciones a nuestro Código Civil en materia de divorcio.

Modificaciones que sin duda cambiaron la concepción que hasta la fecha se tenía de dicho concepto, pues se derogaron todas y cada una de las causales necesarias para llevar a cabo la disolución de matrimonio por la vía que nos ocupa.

Los legisladores que realizaron esta reforma justificaron estos cambios mencionando que:

“... Los estudios señalan el gran costo emocional y estructural que tiene en la familia, relaciones disfuncionales entre los cónyuges son abundantes, de tal suerte que en muchas ocasiones resulta una solución menos dañina el divorcio, considerándose que cuando este se da en el marco de la voluntad de las partes, más allá de lo doloroso que puede significar esta acción, disminuyen notablemente los conflictos sociales y familiares...”

En este trabajo se desarrollará el origen del divorcio incausado, es decir, nos remontaremos a época en donde se dio origen al divorcio partiendo por el tema del matrimonio, después se analizará su fundamentación doctrinaria exponiendo las ideas principales y fundamentales de nuestro tema en desarrollo continuando con el tema principal de este trabajo, es decir, se desarrollará el divorcio incausado explicando su concepto hasta el desarrollo del juicio, y por último se concluirá con desarrollo del juicio.

EL DIVORCIO INCAUSADO

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Es innegable que la familia constituye, por excelencia, la célula principal de la Sociedad y Estado, por consiguiente, debe estar dotada por éste, de instrumentos jurídicos que brinden protección y seguridad en las relaciones familiares, sin embargo, tal y como señala el autor (Chavez Ascensio, 2003), el Legislador no puede permanecer ajeno a las circunstancias reales que cotidianamente transforman la sociedad, derivado del infuncionalidad de institución de donde surge la familia; de manera que debe estar a la vanguardia para generar instituciones jurídicas con eficacia, como son modelos de divorcio que hagan posible que las parejas que en un momento decidieron unirse para crear la familia, decidan, después, separarse para retomar una nueva vida.

A pesar de que al Estado le corresponde ponderar la integración de la familia, debe estar consciente de la problemática que se suscita en las relaciones personales sujetas a diversos aspectos cambiantes por innumerables circunstancias, y que si las parejas ya no quieren estar dentro de esa relación en la que concurren situaciones personales, se les debe dotar de medios para disolverla.

Según (Ventura Silva, 1998), el divorcio es la institución jurídica para la disolución vincular del matrimonio, clasificado en nuestro Estado de manera bipartita, esto es, decretado por voluntad de ambas partes, o necesario aun sin la voluntad expresa de uno de los consortes; para ambas partes, o necesario aún sin la voluntad expresa de uno de los consortes; para ambos se regulan procedimientos distintos, pero previamente quien lo solicita debe de colmar diversas exigencias de índole sustancial y procedimental que desde su inicio impiden darle agilidad a la demanda de ambos o de uno, según el caso, siendo tedioso el peregrinar procesal para lograr el objetivo de separar su relación, lo que ha provocado retardo en la impartición de justicia en detrimento de los que, urgentemente, quieren cambiar de estatus social cuando no es su voluntad permanecer atado a ninguna relación en la que ya no se da el fin por el que se creó.

A lo anterior se suma que las diversas causales actualmente previstas, obligan a uno de los cónyuges a manifestar el motivo de dar por terminada su relación, sin embargo, de las causales previstas para reclamar el divorcio, se advierte que diversas hipótesis denigran al ser humano, al obligarlo a exponer cuestiones de índole moral, íntima y de salud, entre otras, que suele ser en detrimentos de uno u otro, exponiéndolo al desprecio de los propios y de la sociedad, sin que ello sea necesario porque es anti natural retenerlo en contra de su voluntad por un acto también iniciado de propia voluntad, cuando existía un objeto, un fin común por la falta de voluntad de ambas, porque no de soslayarse que para alcanzar los fines del matrimonio se requiere de la existencia de dos voluntades que, si no coexisten, la institución debe disolverse a través de un mecanismo mediante el cual se respeten sus derechos fundamentales.

De acuerdo con (Pallares, 1987), la institución del divorcio incausado, constituye un mecanismo legal de más agilidad y menor desgaste en sus distintos órdenes, privilegiando la impartición de justicia al colmar el postulado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una justicia pronta y expedita; cuyo procedimiento ya fue declarado constitucionalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A través del Divorcio Incausado se pretende aportar que a pesar de la oposición conservadora que rechaza el divorcio por considerar indisoluble el matrimonio en virtud de razonamientos religiosos, esta figura permanece para proteger la integridad de los cónyuges y la familia. Si bien el Estado predica la integración de la familia, no debe olvidarse que son los individuos quienes en armonía la optimizan y no la familia quien armoniza las relaciones de sus integrantes.

Por ello, resulta necesario facilitar el acceso al divorcio, considerándolo como un medio necesario que garantiza el fin de los conflictos matrimoniales y no como el fin mismo de la Institución de la familia y el matrimonio.

El Estado Mexicano pugna por la organización y desarrollo de la familia, pero a la vez, reconoce el derecho fundamental de la libertad, por lo que los cónyuges pueden optar por divorciarse y hacer valer el derecho constitucional que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

El divorcio unilateral en México sin expresión de causa entro en vigor en las reformas del 2008, pues a tales innovaciones han estado presentes opiniones que han propugnado por él y que lo consideran, en la respectiva época de su emisión como una solución a la problemática que sufría el divorcio regulado como lo era antes de dichas reformas.

También nos sirve de fundamento la cambiante realidad actual, la vigorosa transformación de las expectativas y del futuro inmediato que tanto le preocupa a nuestra sociedad.

De igual manera hacemos valer el hecho de que el fundamento del divorcio es la falta de armonía entre los cónyuges, anomalías que no solo pueden obedecer a las causas tipificadas en la legislación civil, sino otras muchas que materialmente es imposible prever.

Contrario a lo que se piensa el autor (Belluscio, 1981), el "divorcio Incausado" se ha convertido también en una medida para proteger la salud de la familia y sobre todo a los hijos.

El sistema tradicional originaba procedimientos largos y tediosos que muchas veces derivan en más violencia familiar, donde los más afectados son los menores y mucho menos se ha presentado un crecimiento exponencial de divorcios como señalaban los críticos de la reforma.

Desde el punto de vista jurídico el divorcio Incausado es una propuesta constitucional que proporciona múltiples beneficios a los involucrados desde la tenencia compartida, otorgando igualdad en derechos y deberes de ambos padres y protegiendo a los menores en casos de incumplimiento.

Este aumento de la libertad individual determinada por el divorcio Incausado va a tener incidencias desde el punto de vista psicológico que serán mejor evaluadas con el tiempo, pero a primera vista puede facilitar el duelo por el término del matrimonio, favorecerá la relación de los hijos con sus padres, ya que los hijos no son quienes se divorcian únicamente lo hacen los padres, lo cual no debería repercutir en las relaciones de parentesco entre los niños y los divorciantes.

Finalmente enlistaremos las ventajas que conlleva la propuesta del divorcio incausado:

- a) Mayor rapidez. Mediante el divorcio express puede disolver un matrimonio entre dos personas en poco espacio de tiempo. Si no existen hijos, ni bienes gananciales ni pensión compensatoria el divorcio express puede ser efectivo en uno o dos meses.
- b) Comodidad. Hoy en día es muy sencillo y cómodo realizar los trámites a través de internet. Sólo es necesario firmar el convenio regulador y proceder a su ratificación en el juzgado.
- c) Económico. El coste del divorcio express es mucho más económico que otro tipo de divorcios.
- d) Sin ninguna causa. Para solicitar un divorcio express no se necesita alegar ninguna causa ni motivo.
- e) Sin separación previa. En este tipo de divorcios no es necesario que haya existido una separación previa de la pareja.

Sin embargo entre las principales desventajas del divorcio express se encuentran:

- a) Domicilio conyugal. Es necesario haber tenido el último domicilio conyugal dentro del territorio mexicano o como mínimo uno de los cónyuges.

Con este trabajo se pretende analizar las reformas al Código Civil del Distrito Federal y el Estado de México que dieron origen al divorcio incausado, mejor conocido como divorcio express, algunas opiniones expresan que atenta contra la sociedad, la familia y los derechos de las mujeres, otras que por el contrario protege y fortalece a la familia; lo cierto es, que cada individuo es libre de desarrollar su personalidad y cada uno es responsable de sus actos. Si bien existen hombres y mujeres que no desean divorciarse pero su cónyuge si lo desea, tendrán que preguntarse ¿Por qué quiere el divorcio? pueden buscar ayuda profesional para tratar de arreglar su relación de pareja y mejorar su matrimonio pero si esto no soluciona los problemas tendrán la opción de un divorcio rápido y menos complicado; por otro lado existen hombres y mujeres que sufren de violencia intrafamiliar a diario, a los que sus cónyuges no desean concederles el divorcio, actualmente ya pueden divorciarse sin el consentimiento del cónyuge y en algunos casos salvar su vida, anteriormente tenían que vivir sometidos a una vida que no deseaban.

Por otra parte en opinión del autor (Elías Azar, 1997), el divorcio express evita conflictos en la disolución del vínculo matrimonial, enfrentamientos entre las personas y familias con posibilidades de egoísmo, violencia y acciones maliciosas; convierte un trámite que era sumamente complicado en un trámite más sencillo y accesible para las personas. Dentro del divorcio express el juez protege los derechos de los hijos mediante la garantía de la pensión alimenticia que involucra alimentos, salud, escuela, vestido, calzado, diversión, etc. de la misma manera el cónyuge que se haya dedicado al hogar o a los hijos podrá recibir pensión alimenticia del cónyuge que obtiene ingresos. La creación del divorcio incausado o divorcio express busca facilitar la disolución del vínculo matrimonial a todas las personas que no deseen seguir vinculados con su cónyuge al considerar que su situación particular se torna irreconciliable.

OBJETIVO GENERAL

Describir la naturaleza jurídica del divorcio incausado.

OBJETIVO PARTICULARES

Determinar el origen histórico del divorcio incausado.

Explicar la fundamentación doctrinaria del divorcio incausado.

Reconocer las diversas etapas procesales del divorcio incausado.

Enumerar las dificultades jurídicas procesales que derivan del divorcio incausado.

CAPÍTULO I

ORIGEN HISTÓRICO DEL DIVORCIO INCAUSADO

1.2. Conceptos Fundamentales

El concepto de matrimonio, de acuerdo al autor (Baquerio Rojas, 1990) es la unión de un solo hombre y de una sola mujer para perpetuar su especie y ayudarse mutuamente a sobrellevar el peso de la vida.

El matrimonio constituye uno de los temas de derecho civil que figuran entre aquellos a los cuales se ha dedicado una atención más constante. La trascendencia que esta institución tiene, no solo en el orden jurídico, sino igualmente en la mora y en el social, explica sin duda que los juristas, moralistas, y los sociólogos, hayan hecho tantos esfuerzos para estudiar y esclarecer los múltiples problemas que con ella se relacionan. El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. El caso de omisión o imprecisión, se entenderá bajo el régimen de bienes separados.

El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil:

Desde el punto de vista de la iglesia católica, es un sacramento, de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad de punto jurídico que, en términos generales puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento espontáneamente derivado de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer.

El matrimonio es una institución de carácter público o interés social, por medio del cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden contraer un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

De acuerdo con (Ventura Silva, 1998), en el sistema romano se les llamaba a los sponsales "sponsalia", los cuales representaban un elemento consensual

del matrimonio, que en resumen es un compromiso adquirido por mujer y marido, y la ejecución de este contrato se llevara a cabo, que a su vez se componía de dos actos sucesivos los cuales son:

- El compromiso.
- La consumación del matrimonio.

Los esponsales son conocidos más frecuentemente con la actual denominación de compromiso matrimonial. En el Digesto de Justiniano, el Jurisconsulto romano Florentino nos enseña que son la mención y mutua promesa de futuras nupcias. Esa promesa se realizaba mediante un contrato verbal solemne, llamado sponsio y de allí deriva el nombre de esponsales.

1.2.1. Concepto Romano del Matrimonio

El autor (Ventura Silva, 1998) así se conceptúa el matrimonio en los Institutos de Justiniano. Esta definición poco agregaría al tema si previamente no se realiza un análisis de la institución marital a través de sus elementos esenciales.

Con base a las fuentes consultadas y en concordancia con las opiniones de autores (Baquerio Rojas, 1990) y (Chavez Ascensio, 2003) a los que se consideran especialistas en la materia arribamos a la conclusión de que deben examinarse dos grandes grupos de elementos.

En primer lugar aquellos elementos que contribuyen a la viabilidad del matrimonio. Es decir los que posibilitan su iniciación, a fin de que comiencen a producirse los efectos jurídicos del mismo. Aquí van a incluirse el *connubium* y el consentimiento.

En el segundo grupo van a considerarse aquellos elementos que tienden al mantenimiento o conservación del matrimonio. Estos elementos son los que hacen a la factibilidad de que el matrimonio siga produciendo los efectos

derivados de su subsistencia. Este grupo comprende la cohabitación y el *affectio maritalis*.

1.2.2. Matrimonio Canónico

El matrimonio es un sacramento, es creer que transforma una situación natural en situación de gracia, proporcionándose con ello los medios para vivirlo a diario de manera idónea, otorgando para ello dos tipos de gracias: gracia santificante, por tratarse de un sacramento de vivos, y gracia sacramental, que facilita a los esposos el cumplimiento de los deberes propios de su estado.

1.2.3. Concepto laico del Matrimonio

El autor (Lutero, 2002) califica el matrimonio como una cosa externa, mundana, como el vestido, la comida, sujeta a la autoridad secular. En el siglo XVI se difundió una teoría teológico - jurídica que separaba dentro del matrimonio el contrato del sacramento. Los teóricos del derecho natural de los siglos XVII y XVIII niegan, igual que Lutero, la naturaleza sacramental del matrimonio y toman del galicanismo la concepción del matrimonio como un *contratus civilis*.

Los derechos positivos pueden contener una regulación puramente confesional a efecto de que los católicos se les apliquen el derecho canónico y a los protestantes a su derecho común. Puede también admitirse una regulación confesional con carácter de derecho supletorio para aquellos casos en los cuales el derecho vigente en un país determinado no comprenda una reglamentación completa sobre el matrimonio.

De acuerdo a la *Constitución Federal del 1917, en el título séptimo: prevenciones generales de su Art. 130 de la Constitución de 1917*; en México se declaró que el matrimonio es un contrato civil y, por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del estado sin que tengan injerencia alguna los preceptos del derecho canónico. Sin embargo, debe reconocerse que para la debida interpretación de las normas que regulan los impedimentos, así como

para las sanciones de nulidad, es necesario tomar en cuenta el antecedente del derecho canónico. Desde nuestros códigos Civiles de 1870 y 1884 el matrimonio ha quedado totalmente reglamentado por la ley civil, tanto por lo que refiere a su celebración ante el registro Oficial competente, como en lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad y los efectos de la institución.

1.1.4. Concepto de divorcio

La palabra *divortium de acuerdo al autor* (Ventura Silva, 1998) es el punto de intersección de dos caminos que se alejan en dirección opuesta, representa, en el sentido jurídico, la ruptura del vínculo matrimonial que une a dos cónyuges. Este sentido es muy general y recoge todos los medios que permiten la disolución del matrimonio: *Stricto sensu*, si es por mutuo acuerdo entre los cónyuges, o *Repudium*, si es por la voluntad de un solo cónyuge.

Sin embargo, con frecuencia se habla indistintamente de *divortium* y *repudium*. En alguna ocasión se ha dicho que el término *repudium* debe utilizarse cuando es hecho por el marido, y *divortium* cuando lo hace la mujer; también se ha mencionado que el *repudium* se aplica sólo a los que se han prometido esponsales, viniendo a indicar el repudio entonces la decisión de no casarse con la persona a la que se está prometido.

En cuanto a la evolución de estos términos, en 1917 Bonfante nos contaba que en un principio la palabra *divortium* se aplicaba de forma activa para el esposo, hasta la admisión de divorcio por parte de la mujer, se le adjudicó este término a ella, siendo para el marido el repudio. Finalmente se acabó por dar un sentido general a ambos términos. Según este mismo autor, en la época clásica, el repudio es la manifestación de voluntad de uno de los cónyuges de no continuar con el matrimonio, y el divorcio el efecto que produce la pérdida de la *affectio maritalis* en uno de los cónyuges o en ambos, y el cese de la vida en común. En el derecho posclásico, el divorcio supuso la disolución matrimonial por mutuo acuerdo y el repudio por voluntad de una sola parte.

A lo largo de los períodos históricos en los que se estudia el divorcio en Roma, se establecerá que estuvo ligado de forma íntima con las costumbres.

1.3. Tradición doctrinaria.

Antes de la Ley de Relaciones Familiares Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX, expedida en el puerto de Veracruz por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, el 12 de abril de 1917, el matrimonio era un lazo jurídico indisoluble, pues sólo se autorizaba por el Estado el divorcio en cuanto al lecho y a la habitación (separación de cuerpos), pero dejaba vivo el matrimonio y no permitía a los divorciados contraer otro.

El Código Civil de 1928, (https://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/Lists/cuadernotrabajo/Attachments/3/CT-PS-4.pdf); además de permitir, como hasta ahora, la disolución del matrimonio, establecía tres clases de divorcio, a saber, hasta antes de su reforma del 3 de octubre de 2008:

a) El Divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil, aún vigente, en el que se requiere que los esposos sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, sin hijos vivos o concebidos y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron;

b) El divorcio judicial denominado voluntario o de mutuo consentimiento, que procedía cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, y habiendo procreado hijos, estaban de acuerdo en disolver el vínculo conyugal, para lo cual celebraban un convenio que sometían a la aprobación del Juez de primera instancia para regular las relaciones jurídicas que persistían aun disuelto ese lazo, y

c) El divorcio judicial contencioso o necesario, que podía demandarse por el cónyuge inocente cuando el otro había incurrido en alguno de los supuestos

enunciados en el entonces artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y que se consideraban como causas de divorcio (https://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/Lists/cuadernotrabajo/Attachments/3/CT-PS-4.pdf)

Ahora bien, con motivo de la reforma verificada mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (3 de octubre de 2008), el legislador local del Distrito Federal conservó la posibilidad de que los cónyuges se divorcien administrativamente y derogó tanto las disposiciones que preveían el divorcio necesario, como el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, que fijaba el divorcio por mutuo consentimiento; al mismo tiempo instituyó el divorcio sin expresión de causa, el cual se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo matrimonial, pues para acceder a él, es suficiente la solicitud unilateral de uno de los cónyuges a quien se le libera de la carga de expresar la causa que generó esa petición a la que, por regla general, el Juez habrá de acceder.

Para considerar la adición de ese tipo de divorcio al sistema jurídico del Distrito Federal, el legislador partió de la base de que en los juicios en que se demanda el rompimiento del vínculo matrimonial las partes sufren un desgaste mayor que trasciende, incluso, a los hijos y al resto de la familiar; de ahí que, ante la necesidad de evitar que ese proceso erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familiar que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar, se resolvió incorporar ese tipo proceso a la codificación local.

Así surgió la posibilidad, para el Distrito Federal, de que los cónyuges pudieran acudir ante los órganos jurisdiccionales, a pedir de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo matrimonial, sin descuidar en forma alguna las obligaciones derivadas del matrimonio.

En efecto los autores (Umpire, 2001), (Varsi, 2004) y (Vega, 2003), señalan que el juicio de divorcio sin expresión de causa tiene su origen en dos iniciativas para reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, una presentada por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y otra exhibida por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por esa razón cuenta con dos exposiciones de motivos, una de 29 de noviembre de 2007, y otra de 20 de mayo de 2008. Sin embargo, ambas son coincidentes en reconocer el gran costo emocional y estructural que tiene en la familia una relación disfuncional entre los cónyuges, de tal suerte que en muchas ocasiones resulta menos dañino el divorcio, porque más allá de lo doloroso que pueda significar esta acción, se disminuyen notablemente los conflictos sociales y familiares.

Ciertamente, en las exposiciones de motivos correspondientes consta que la finalidad del legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa, fue la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando para ello el libre desarrollo de la personalidad, pues se consideró preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado.

Basta mencionar que, en la exposición de motivos de 29 de noviembre de 2007, se indica lo siguiente:

“...No debe ser tarea del Estado unir lo que todos estos factores desunieron, pero sí es una finalidad de protección a la familia, evitar que exista violencia como parte del preámbulo de los divorcios y que los menores se encuentren en medio de esta dinámica poco afortunada, donde será mayor el daño la lucha de divorcio, que el divorcio mismo...” (https://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/Lists/cuademostrabajo/Attachments/3/CT-PS-4.pdf).

Mientras que en la exposición de motivos del 20 de mayo de 2008 se consideró lo siguiente:

“...En todo caso debe entenderse que el otorgarle a los habitantes del Distrito Federal la posibilidad de acudir a esta figura, no implica en forma alguna relevarlos del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio, en particular de aquéllas que subsisten, aun en el evento de que sea disuelto...”
(https://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/Lists/cuadernotrabajo/Attachments/3/CT-PS-4.pdf).

Lo anterior es importante porque reitera la afirmación de que facilitar el proceso de divorcio no implica, desde ningún punto de vista, la posibilidad de incumplir con las obligaciones alimentarias, ni con las indemnizaciones que algún hecho ilícito, de existir, pudiera generar; tampoco con la nivelación económica.
(https://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/Lists/cuadernotrabajo/Attachments/3/CT-PS-4.pdf)

Por el contrario, sin menoscabo de los derechos que consagra la Ley, y sin descuidar los derechos alimentarios de los acreedores, ni afectar los derivados del régimen patrimonial surgidos del matrimonio, se deben presentar las alternativas que permitan disolver el vínculo, con la sola expresión de ser ésa la voluntad de ambas o de una sola de las partes, sin tener necesidad de acreditar alguna de las causales que actualmente prevé la Ley.

No se puede perder de vista que existe la posibilidad de que la excesiva protección al vínculo matrimonial perjudique física y mentalmente a los consortes.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que, el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado y, por lo tanto, se ha ido privando paulatinamente a las normas vigentes de sus condicionantes originales.

Como efecto colateral, es innegable que la sociedad en su conjunto se verá

beneficiada, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar alguna causa que origine el divorcio, situación que en la actualidad genera más desajuste emocional e incluso violencia entre los cónyuges, facilitando de esta forma la disolución del vínculo matrimonial, sin que exista la necesidad de efectuar un análisis respecto a la procedencia del divorcio que provoque la apelación correspondiente de alguna de las partes o de ambas, lo que permitirá poner más énfasis en los demás puntos controvertidos. Tampoco debe desconocerse que es benéfico para la impartición de justicia, en virtud de que el juzgador, lejos de erosionar mayormente la relación entre las partes y el núcleo familiar, actuará como facilitador para coadyuvar al aligeramiento de estos procesos que generan años de desgaste y heridas incurables en los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.

Tampoco se puede perder de vista que el hacer más dinámico este proceso, y su respectivo procedimiento, la autoridad jurisdiccional podrá utilizar este tiempo en el perfeccionamiento de sus resoluciones.

Por las anteriores razones, a partir de la reforma del 3 de octubre de 2008 al Código Civil del Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el legislador implementó un nuevo sistema de tramitación de divorcio, caracterizado por privilegiar la autonomía de la voluntad de los cónyuges y por eximir a la parte actora de expresar la causa que generó la pretensión, lo que se explica con el contenido que informa el artículo 266 del Código Civil del Distrito Federal que dispone lo siguiente:

“...Artículo 266 del Código de Civil del Distrito Federal: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...”

Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal que al tenor dice:

“...Artículo 267 (C.C.D.F).- Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento.

XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello...”

Tales bases quedaron desarrolladas en diversas normas de las legislaciones reformadas; sin embargo, ante las aparentes antinomias en su contenido, la aplicación de esas disposiciones a cargo de los órganos jurisdiccionales provocó que, en la práctica, se tramitaran juicios sin un criterio uniforme, lo que dio origen a diversas contradicciones de tesis de las que tomó conocimiento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuya resolución se ocupó de llevar a cabo una interpretación sistemática de los artículos contenidos en los capítulos correspondientes tanto del CCDF como del CPCDF, a fin de establecer el modelo a seguir en el desenvolvimiento de este proceso. Las soluciones adoptadas se encuentran desarrolladas en el presente trabajo, con el cual se pretende proporcionar una herramienta útil para que los órganos jurisdiccionales cuenten con las bases sobre las cuales se considera que se deben tramitar y resolver tanto el divorcio propiamente, como las cuestiones inherentes a la disolución; así como los medios de impugnación (ordinarios y extraordinarios) que proceden en este juicio.

1.4. Marco normativo del divorcio incausado en México.

Un primer antecedente valioso en cuanto al divorcio en México se refiere a la existencia de la Ley del Matrimonio Civil de 1859 tal y como señala el autor (Pallares E. , 1987), debida a la inspiración de Ignacio Comonfort, en el marco de las Leyes de Reforma, expedidas por Benito Juárez en el periodo de 1857- 1859. Este movimiento pretendía sustraer de la esfera de la Iglesia Católica, los actos del estado civil, entre ellos al matrimonio. Se trataba de quitarle el carácter sacramental a esta institución.

La Ley del Matrimonio Civil lo considera indisoluble; es decir, solo podía resolverse por muerte de alguno de los cónyuges. Igualmente podría solicitarse una separación de cuerpos, temporal, es decir de lecho, techo y mesa, sin que ello implicara la ruptura del vínculo, es decir, no podían los separados, volverse a unirse en matrimonio.

Los Códigos Civiles para el Distrito Federal y del estado de Baja California, de 1870 y 1884, ratifican el principio de la indisolubilidad del matrimonio. Establecieron casuísticamente supuestos para solicitar el divorcio, e incluso vale la pena destacar que el artículo 241 del Código Civil de 1870, expresaba:

“El divorcio por mutuo consentimiento no tienen lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad”.

El autor (Peña Oviedo, Juicio Oral y Divorcio incausado, 2012), señala que México es un país con una gran trayectoria en materia de divorcio; es decir, doctrinaria y legislativa se ha creado una verdadera sistemática que ha permitido acumular experiencia en la materia. Cabe resaltar en este caso, el reconocimiento de México, como precursor en el divorcio vincular con la ley expedida por Venustiano Carranza, en 1914.

En efecto, el 29 de diciembre de 1914 se expide un decreto que modificará la fracción IX de la Ley del 14 de diciembre de 1874, donde se establecía que el

matrimonio podía disolverse por la muerte de uno de los consortes, y durante la vida de los cónyuges, podía disolverse por mutuo y libre consentimiento de las partes o por las causas graves que determinaran los consortes.

Para hacer congruente la regla de permitir a los divorciados contraer otra unión matrimonial, se consideró indispensable modificar el Código Civil de 1884; igualmente advirtió el autor (Carranza, 2002) que para evitar cualquier mala inteligencia en los preceptos de la ley, al hablar del divorcio debe entenderse no sólo la separación de lecho y de habitación, si no que en la actualidad debe entenderse que dicho vínculo queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

En consecuencia, el 29 de enero de 1915, Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de sus facultades otorgadas, expidió un nuevo decreto, que modifica entre otros, el artículo 266 del Código Civil del Distrito Federal, para expresar lo siguiente:

“...El divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...”

Posteriormente, el 9 de abril de 1917 se expide también por Carranza, la Ley sobre Relaciones Familiares, y en la materia que nos ocupa, repite el criterio de la citada Ley del divorcio vincular. El artículo 75 de la Ley sobre relaciones familiares disponía:

“...El divorcio disuelve el vínculo el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...”. Lo anterior de acuerdo con el autor (Rojina Villegas, 1998).

En conclusión, es en año 1914 y el año 1917 cuando en nuestro país se habla de divorcio vincular; antes, únicamente se considera “divorcio-separación”, pero

sin romper el vínculo marital. A partir de esta época, México ha desarrollado una gran experiencia y sistemática adecuada para el tratamiento del divorcio; mientras que otros países llegaron tarde al divorcio vincular, modificando la organización y desarrollo de sus familias.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, sigue el sistema de los Decretos de 1914, 1915 y de la Ley de 1917, en materia de divorcio. Dicho Código reguló al divorcio, en el artículo 266, diciendo:

“...El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...” (Rojina Villegas, 1998).

En dicho ordenamiento, el autor (Medina Pabón, 2012), señala que el espíritu del legislador continúa con el criterio de considerar al divorcio como remedio de sanción, derivada de una conducta que ha resquebrajado la mutua consideración entre los cónyuges. En realidad, el legislador mexicano, a nuestro juicio, no ha definido ni naturalizado al divorcio, pues únicamente lo concibe como el medio para romper el vínculo matrimonial, para dejar a los divorciados en aptitud y libertad de contraer otra nueva unión conyugal. Se omite explicar que es mediante una sentencia ejecutoria, es decir, la voluntad de los divorciantes no es suficiente para concluir con su vínculo marital. Se requiere de intervención del juez. En cambio, en el repudio no existía la determinación de ninguna autoridad u órgano. Es la separación de lecho, techo y mesa, existía una declaración de parte del juez, para su procedencia.

CAPÍTULO II
FUNDAMENTACIÓN DOCTRINARIA DEL JUICIO ORAL
DIVORCIO INCAUSADO EN MÉXICO

2.1. Principales pensadores doctrinarios del divorcio incausado.

2.1.2 Elías Mansur Tawill

Desde hace ya algunas décadas, se viene hablando de la desintegración familiar, sobre todo en Occidente. La convivencia familiar y la vida conyugal entre otras situaciones familiares, se ven cada vez más afectadas en contenido y forma. Probablemente los factores más determinantes de este fenómeno son el cambio en los avances científicos, los factores demográficos, pero sobre todo en los valores sociales y culturales.

El compromiso familiar se ha reducido a un compromiso “entre personas” y no a un “compromiso social”, representado por la figura del matrimonio. Prueba de ello es el aumento del número de hijos “ilegítimos” entre adolescentes (a pesar de la avanzada tecnología en anticonceptivos) y de la unión libre, debilitando por completo la figura del matrimonio, y aumentando considerablemente del índice de separaciones y de divorcios.

El autor Mansur Tawil (México, 1998), señala que no puede mantenerse un matrimonio por decreto, por principios que actualmente no representan la realidad social. La postura de un “matrimonio-cárcel”, de un divorcio satanizado, erigido por el mal (terrible mal necesario), al que solo es posible acceder a regañadientes, como en lo oscurito, cuando hay terribles conductas (culpas) que hacen imposible la continuación de la vida en común o bien a través de la simulación o del fraude a la ley, solo está contribuyendo a enrarecer el ambiente social, a que cada día hayan menos matrimonios, mientras crecen las uniones irregulares, las familias con padres y madres singulares.

El matrimonio funcional, independientemente del marco jurídico, sigue siendo la célula social por excelencia, pero cuando surge la fractura conflictiva del matrimonio, el marco jurídico actual, en su concepto, no hace sino prolongar la continuación de una unión, en lo jurídico, que ha dejado de existir en lo fáctico,

fomentando entre los actores graves problemas, además, de sus hijos, padres, hermanos y de su entorno social.

Por lo anterior, considera necesaria la transformación del régimen jurídico caduco que padecemos y la dignificación del matrimonio a través de la devolución de su valoración y preservación a los propios cónyuges, por lo que está a favor de la instauración del divorcio incausado, por voluntad unilateral.

Asimismo, que en la actualidad se encuentra aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la propuesta de reforma que adopta el sistema de **divorcio sin causa**, a la cual solo falta la promulgación por parte del Jefe de Gobierno, el cual es de tramitación sencilla, toda vez que con la solicitud de divorcio se acompaña un convenio en el cual se propone la forma de solventar de forma integral las necesidades de los hijos de matrimonio, así como la situación patrimonial; con dicha solicitud se corre traslado al cónyuge y se cita a las partes a una audiencia, a efecto de aprobar los términos del convenio; en caso de que las partes no se pongan de acuerdo, el juez decretará la disolución del vínculo matrimonial y vía incidental se resolverán los términos del convenio.

Sin embargo, señala que existen algunas imprecisiones en la propuesta de reforma, toda vez que omite determinar si la resolución que decreta el divorcio será un auto o una sentencia (la cual en ambos casos no será apelable). Por lo que hace a la sentencia interlocutoria que resuelva las cuestiones periféricas, si será apelable, por último comentó que hay que esperar la promulgación del decreto de reforma, el cual sufrirá algunos cambios.

2.1.3 Víctor Peña

De acuerdo con el autor (Peña, 2001):

“... El matrimonio es una institución en la que dos personas deciden unirse para llevar una vida en común, adquiriendo de esta forma derechos y obligaciones recíprocas...”

Sin embargo cuando la vida en común no es adecuada o es difícil de sobrellevar, es necesaria la existencia de un medio que de la posibilidad de terminar con dicha relación salvaguardando los derechos de cada consorte.

Es de esta manera que en la actualidad se reconoce la figura jurídica del divorcio.

El autor señala a modo de ejemplo que en la antigua Grecia el marido podía repudiar a su mujer cuando quisiera y sin tener que invocar motivo alguno, pero estaba obligado a devolver a la mujer a la casa de su padre con su dote. En Roma, la disolución del vínculo matrimonial podía efectuarse de dos maneras, la primera “Bona gratia”, o por la mutua voluntad de los esposos, y la segunda por repudiación, es decir, por la voluntad de uno de los mismos.

Sin embargo a lo largo del tiempo el divorcio fue evolucionando de acuerdo a las circunstancias y hechos consuetudinarios específicos en cada país, realizándose modificaciones en los cuerpos normativos vigentes o creando figuras novedosas que se adaptarán a los requerimientos sociales.

En la actualidad esta figura jurídica ha sido objeto de muy diversas modificaciones y mantiene características en la legislación de cada nación e inclusive en el marco jurídico de cada estado, región o provincia.

No obstante el divorcio contempla como único fin la disolución del vínculo matrimonial, por lo que es pertinente hacer cita de la concepción teórica y legal que se ha generado en torno a esta acción.

Por lo que respecta a la parte dogmática considera que “el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los cónyuges”, definiéndose entonces como la “ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos y respecto a terceros”; mientras tanto en el ámbito meramente jurídico, el Código Civil o el Código Familiar de cada estado establece que el divorcio es la acción legal mediante el cual se disuelve el matrimonio y por tanto deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (Ibarrola, 2006: p.331).

CAPÍTULO III

JUICIO ORAL DE DIVORCIO INCAUSADO

3.2 El divorcio sin causales

En aceptación dada en la sede del recinto del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y de acuerdo al autor (Mansur Tawill, 2012), así como quienes tuvieron a bien y fueron tomados en cuenta para hacer el proyecto y diseñar el juicio de divorcio incausado, también conocido popularmente como divorcio exprés, que aunque fue presentado como un objeto innovador, al ser llevado a la práctica, se estima mediocre por no alcanzar las expectativas de las necesidades dispuestas para la sociedad actual.

Como se ha mencionado la sociedad cuenta con la característica de ser sumamente cambiante, por lo que resulta el establecimiento de este novedoso instrumental legal, incompatible con las demandas de la misma, más sin embargo se tiene la obligación, además de la necesidad, de ajustarnos a él.

De acuerdo con el autor (Peña Oviedo, 2012), el divorcio sin causales nace como solución a la problemática surgida de una crítica social antigua muy controvertida, la cual consistía en que la autoridad no declarada el otorgamiento de la solución del vínculo matrimonial por haberse opuesto uno de los cónyuges, cuando no existía ningún motivo en estricto sentido para que éstos permanecieran unidos por el vínculo jurídico del matrimonio, al no cumplir esta unión ningún fin social o familiar en lo absoluto, independientemente del posible hecho por parte de alguno de los cónyuges de controlar los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal o por simple capricho o afán de molestar al otro cónyuge, además de innumerables motivos de carácter personal que dan como resultado infinitas posibilidades de razones para oponerse al divorcio, haciendo inalcanzable la disolución de dicho vínculo matrimonial, haciendo sumamente difícil el objetivo de conseguir el divorcio por sentencia ejecutoria dictada con fundamento en alguna de las causas a que hacía referencia, el ahora extinto, artículo 194 del Código Civil de nuestro Estado, anterior a la reforma en materia familiar actual.

Según los autores (Bailón Valdovinos, 2000) y (Bossert, 1993); el ser humano es sumamente complejo, pero se parte del supuesto que cuando decide contraer matrimonio, lo ha hecho sin intención alguna de divorciarse, por otra parte, los acontecimiento de todo tipo de índole que lo rodean durante su vida, ya sean de carácter personal, de pareja, de familia e incluso en la sociedad, lo hacen verse orillado en situaciones en las cuales, de haber sabido que serían de esa forma, jamás y bajo ningún motivo se hubiera casado.

Conociendo la dinámica, cambiante y muy efímera que es la vida por lo que el individuo debe tomar decisiones acorde a su acontecer y en muchas ocasiones tomando elecciones en contra de su parecer, por verse sometido desde el nacimiento a la vida dentro de una sociedad, y como si esto fuera poca cosa, además tiene que hacer frente a un juez que se muestra sumamente frío y objetivo, el cual tiene como único interés el justificar la aplicación, de forma positiva de la ley, en relación a la información que se presenta ante él por las partes.

Viendo la problemática desde este punto, cuando es necesaria la intervención de un Juzgado en materia familiar, para que este procure la regulación de la situación jurídica en la que se encuentra de hecho arruinada de forma irreparable al no existir voluntad por parte de los cónyuges para solucionar sus conflictos personalmente, y si además aunado a este hecho, fueron procreados hijos como fruto de este matrimonio constituyendo de esta forma una familia, alguno de los progenitores, usualmente la madre, se apropia de los hijos detentando la custodia, e incluso en ocasiones los menores son utilizados como un medio de control, por parte de los padres, sometidos mediante alienación parental con el fin de manipular las precepciones que tienen los hijos del padre o de la madre; lo antes señalado por los autores (Chavez Asencio, 1993) y (De Ibarrola, 2003).

El comportamiento del padre ante el hecho es de irresponsabilidad al no efectuar comedidamente el cumplimiento positivo de sus obligaciones como tal, encontrando la realidad en una lucha de posturas fuertemente adversarias para

ejercer el control y la posesión absoluta, sin embargo el ser humano al verse dotado por el libre albedrío, tiene la potestad completa de decidir sus conductas.

Como señala los autores (Duhalt montero, 1990) y (Elías Azar E. , 1997) Sería mejor si siempre se procurara no dañar a las demás personas, pero el proceso de la vida no es fácil en lo absoluto, por lo que en muchos de los acontecimientos de nuestra vida, incluso siendo adultos, requerimos de asesoramiento, dirección e información en auxilio de forma satisfactoria a nuestra controversias como individuos sociales, procurando hacer el menor daño posible, más aun cuando observamos el alarmante alto índice de divorcios que la sociedad actual advierte, y que además tomando en cuenta la evolución de los múltiples papeles que desempeña la mujer en la sociedad actual los cuales se integran cada vez de forma más fuerte, nos hace pensar en que habrán muchos más divorcios en un futuro.

Lo anterior expuesto coincide con el autor (Galindo Garfias, 1989) e implica que de acuerdo a lo que estipula lo legislado principalmente dentro del Código de Procedimiento Civiles, establece las reglas de desarrollo substancial y adjetivo para la aplicación del divorcio incausado, derogando los diversos procedimiento de divorcio antes concebidos dentro del Código Civil del Estado de Quintana Roo, como lo fueron el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio por sentencia ejecutoria dictada con fundamento de causas las cuales eran referidas en el artículo 194 de dicho Código.

En este orden de ideas, y una vez propuesta la solicitud de divorcio, denominada así en virtud de no poder ser llamada demanda por no establecer el inicio de ninguna situación contenciosa, y al haber sido comprendidos todos los requisitos de la ley, los cuales se analizarán dentro de la presente monografía con posterioridad, será decretado el divorcio, dejando en suspenso todas las cuestiones jurídicas que tuviesen que litigarse ulteriormente, de acuerdo con el autor (Magallon Ibarra, 1988).

Este procedimiento puede ser considerado absurdo e innecesario, ya que sería suficiente que en términos del **Artículo 834 que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo el cual se encuentra en el Título Decimonoveno** (última modificación P.O.E 30 de agosto de 2013), por medio de la promoción de **jurisdicción voluntaria**, se realice una notificación de carácter personalísimo al cónyuge de la parte interesada, en donde ésta le hiciera saber la decisión personal que ha tomado irrevocablemente de dar por terminado el vínculo jurídico de matrimonio por el que se encuentran unidos, para que posterior a dicha notificación, el Juez de lo Familiar declare la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges, permitiendo que queden expeditos los derechos de los interesados para promover las acciones que consideren pertinentes generadas como resultado del divorcio, o que en su caso, las partes presenten los convenios concernientes a definir dichos puntos, para tal fin podrían solicitar se fije hora y fecha de audiencia, o como otras opciones, puedan acudir a algún centro de mediación privado o en su caso público, el ultimo estará obligado a dar asesoría a las partes con el objetivo de arreglar conciliar y convenir las situaciones jurídicas que se propongan.

Como señalan los autores (Pérez Duarte, 1990) y (Ventura Silva, 1939), al comprender dicho procedimiento, encontramos que se manifiesta muy accesible y de forma cómoda para los cónyuges, que presenten su solicitud de divorcio de común acuerdo o no, en los casos en que no hubieren adquiridos bienes dentro de la sociedad conyugal en su caso, no hubieren procreado hijos y ambos trabajan, teniendo como resultado la admisión de su solicitud sin objeción alguna para proceder entonces con el decreto de la disolución del vínculo matrimonial, pero cuando este no es el caso, y si existiera antecedentes judicial alguno, el asunto en cuestión se torna complicado ya que se tendrán que presentar copias certificadas de los expedientes litigiosos, presentar avalúos respectivos de los bienes, documentos que avalen la titularidad de los bienes cuales sean objeto de la liquidación en caso de sociedad conyugal, entre muchos otros aspectos más, haciéndolo complicado.

Lo más importante es tener por admitida la solicitud de divorcio, puesto que al haber logrado ello, la declaración de disolución del vínculo matrimonial como resultado es inminente, sin importar que en los demás aspectos no se haya llegado a un acuerdo, por lo que considero innecesario el requerimiento de la solicitud de divorcio incausado, dada la circunstancia de que los interesados no tienen voluntad alguna de conciliar, lo cual ocurre mayormente en los casos de divorcio.

Las reglas a respetar en dicho procedimiento las podemos simplificar y sustentar en el criterio siguiente:

1. Desaparece el sistema de causales de divorcio y se privilegia como única causa la sola voluntad de uno de los cónyuges para disolver el matrimonio.

2. El procedimiento se simplifica y se limita a la presentación de una solicitud, la cual deber ser acompañada por una propuesta de convenio regulatorio de las consecuencias que sean inherentes de la disolución del vínculo del matrimonio en lo relacionado a los bienes, uso del menaje y domicilio conyugal, la administración durante el procedimiento y hasta su liquidación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, las formas de liquidación y de compensación en el caso en que el matrimonio hubiese sido celebrado bajo el régimen de separación de bienes, y en lo relativo a los hijos como lo es la pensión alimenticia, la guarda y custodia y el derecho de visitas.

Una vez habiéndose emplazado al otro cónyuge, éste tiene que manifestar su conformidad con el convenio presentado por el solicitante, o en caso de no estar conforme, deberá formular y presentar una contrapropuesta de convenio.

Las partes habrán ofrecido desde sus respectivos escritos de solicitud y contestación, todas las pruebas que consideran pertinentes a efecto de acreditar la procedencia de las convenios que les respectan, así como lo necesario para que sea decretado el divorcio.

3. Ya contestada la solicitud de divorcio, o en su caso cumplido el termino para tal efecto, y existiendo acuerdo en convenio, procederá la autoridad a emitir el auto de citación en el cual se fijan las medidas provisionales y la fecha y hora para celebrar la audiencia preliminar, en la cual será decretada al momento la disolución del vínculo matrimonial, aprobando de plano el convenio respectivo el cual ni podrá vulnerar de ninguna forma las disposiciones de la ley.

El decreto de la disolución del matrimonio por parte del Juez es independiente del hecho de que exista o no acuerdo en relación con los convenios presentados, ya que el legislador privilegio la disolución del vínculo matrimonial, por lo cual esta decisión no debe ser obstaculizada por ningún motivo.

4. Cuando exista desacuerdo alguno de los convenios, se abrirán de oficio los incidentes correspondientes con el fin de dilucidar las cuestiones materiales establecidas en estos.

5. En caso de que el divorcio no se concluya con el convenio, las medidas provisionales antes mencionadas subsistirán hasta el momento en que se dicte la sentencia interlocutoria de los incidentes que resuelven la situación jurídica de los bienes o de los hijos según sea el caso.

6. En sentido amplio la sentencia que recae en la disolución del matrimonio es inapelable, y únicamente son recurribles las resoluciones que decidan las cuestiones de los convenios presentados por las partes en la vía incidental, mediante apelación.

Ya expresado este planteamiento, proseguiremos con el análisis del divorcio sin causal, el cual será practicado en los siguientes términos.

Lo anterior se encuentra establecido y regulado en el **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo**, específicamente en el siguiente artículo:

“...Artículo 985 Ter.- A la solicitud de divorcio incausado, se deberá acompañar lo siguiente:

- I. Acta de matrimonio en copia certificada;*
- II. Acta de nacimiento de los hijos, en copia certificada; y*
- III. Propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener:*
 - a) La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces y, el domicilio donde vivirán;*
 - b) El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no ejercerá la guarda y custodia de los menores;*
 - c) La designación del cónyuge que seguirá habitando, en su caso, el domicilio donde se haga vida en común;*
 - d) La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;*
 - e) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, después de decretado el divorcio; y*
 - f) Tratándose del régimen de separación de bienes, la forma de repartir los bienes adquiridos durante el matrimonio, en los términos previstos por la Sección Tercera del Capítulo IV del Título Primero de la Segunda Parte del Libro Tercero del Código Civil del Estado...”*

En la solicitud, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria. Se exhibirá copia de la solicitud y documentos exhibidos para traslado **(adicionado 15 de mayo de 2013)**.

3.3 Obligación del Juez en el divorcio sin causales

De conformidad con el **artículo 979 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo**, el Juez Oral exhortará a los consortes a su reconciliación. Si se avienen, el Juez declarará sobreseído el procedimiento. Si no se logra la reconciliación e insisten los cónyuges en su propósito de divorciarse, siempre que en el convenio queden bien garantizados los derechos de los hijos, y que el Ministerio Público haya manifestado su conformidad, el Juez suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a una hora, al término del cual deberá reanudarla y pronunciar de inmediato la sentencia, disolviendo el vínculo matrimonial y decidiendo sobre el convenio presentado, decretando cuantas medidas sean necesarias para el bienestar de los hijos.

Además, en todos los casos, el Juez tiene que verificar que tanto los convenios presentados por las partes, como los acuerdos a los que lleguen con respecto a estos, se encuentren apegados a derecho y cumplan, para su efecto, con todos los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.

3.4 Reconciliación de los cónyuges

De conformidad con el **Artículo 985 Quinquies del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo**; en la audiencia de avenencia, el juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio. De no obtenerse la conciliación, la audiencia continuará y el juez escuchará a las partes sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.

De **manifestar su conformidad con los términos del convenio** y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.

La aprobación del convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que haya consenso, respecto de los restantes se procederá conforme al precepto legal siguiente **(Adicionado 15 de mayo de 2013)**.

3.5 Del plazo para solicitar el divorcio

El ordenamiento legal al que referimos, instituye la posibilidad de solicitar el divorcio sin causa, iniciado por un solo de los cónyuges, para dejar a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, dicha normatividad cuenta con el requisito adicional que consta haber dejado pasar por lo menos un año desde la fecha en que fue celebrado el matrimonio a la fecha de la presentación de la solicitud de divorcio, lo cual parecía completamente innecesario e ilógico, ya que en la realidad existen parejas las cuales han adquirido matrimonio pero jamás cohabitaron o cohabitaran, por lo cual el objeto del matrimonio no se constituye en momento alguno, lo cual nos hace pensar que no existe razón para la existencia de este requisito.

En lo general, el noviazgo es socialmente comprendido como la etapa de nuestras vidas en que nuestra pareja y todo lo relacionado con ésta, es prioritario por lo que, al valorarle con mayor importancia sobre lo demás, nos cegamos negándonos a ver sus defectos, errores e incluso trastornos de personalidad, y en muchas ocasiones nos atrevemos a aseverar que nos casamos con la pareja, no con su familia, y eso desde mi punto de vista constituye una falacia, ya que las situaciones que acontecen dentro de un matrimonio de recién casados, comprenden el periodo más volátil y complejo de la vida de los cónyuges, aunque tenemos bien claro que al ser las personas tan diferentes las unas a las otras no sería prudente generalizar, se comprende que el inicio del matrimonio es el momento en que la pareja se acopla y en la actualidad esto se ha vuelto cada vez más difícil, se rebasa la etapa de cegamiento del noviazgo y solo entonces se presenta la realidad y junto con esta un sinfín de nuevas necesidades emocionales, físicas, afectivas, económicas y demás, no obstante nuestra ley local nos obliga a mantenernos casados por el fatal

término de un año, lo que en la práctica se manifiesta cumpliendo en tiempo con el término, pero viviendo separados los consortes antes de dicha fecha.

3.6 Procedencia y sustanciación de divorcio sin causales

El artículo 985 Bis. y 985 Ter. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, explica las disposiciones generales del divorcio sin causales para disolver el vínculo del matrimonio, el cual es promovido por un solo de los cónyuges ante la autoridad judicial, al indicar su deseo de no continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

3.7 Solicitud de divorcio sin causales

Según el artículo 985 Ter. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, dispone que el cónyuge que en forma individual promueva el divorcio sin causales o divorcio incausado, debe acompañar junto con la solicitud, su propuesta de convenio.

En caso de que se ignore el domicilio del otro cónyuge se procederá, posteriormente a la admisión de la solicitud de divorcio sin causales, a notificar el auto de admisión mediante edictos de conformidad con lo estipulado en el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Quintana Roo.

Si habiendo sido notificado de esta manera, el otro cónyuge compareciera ante el Juez, el procedimiento continuara de la forma habitual; de no comparecer dentro del plazo correspondiente, después de analizar la solicitud y la propuesta del convenio, deberá dictar la resolución que disuelve el vínculo del matrimonio y aprobar el convenio.

3.8 Medidas provisionales en caso de divorcio incausado

De conformidad con el Artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, el Juez de lo Familiar dictará desde la presentación

de la solicitud de divorcio, todas las medidas provisionales necesarias, las cuales, duraran únicamente el tiempo que dure el proceso.

Dichas medidas serán tomadas de acuerdo a lo siguiente:

Facultado para tal efecto, el Juez Oral de lo Familiar al considerarlo pertinente y de acuerdo a lo expuesto en el convenio, dictará las medidas provisionales tendientes a salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, con especial énfasis en los casos de violencia familiar cualquiera que sea su tipo, esto con el fin de proteger a las víctimas, además de los alimentos y sus cantidades a favor de los acreedores y las respectivas para no causar perjuicios a sus respectivos bienes, o los de la sociedad conyugal. En los casos en que existan bienes posiblemente pertenecientes a ambos cónyuges, ordenará la anotación del aviso preventivo en el Registro Público de Propiedad y el Comercio del Estado de Quintana Roo y de todos aquellos lugares donde existan bienes conocidos con esta característica.

También podrá revocar o suspender los mandatos otorgados que hubiesen sido otorgados entre ellos, exceptuando aquellos en los cuales se hubiere estipulado como condición en un contrato bilateral, o como medio para cumplir una obligación contraída.

Pero una vez contestada la solicitud, el Juez Oral de lo Familiar dictará respecto de los hijos lo más conveniente a ellos considerando el interés familiar en audiencia de las partes, también determinará quién será el cónyuge que continuará con el uso de la vivienda conyugal y de su menaje, así como los bienes y enseres necesarios de su trabajo, e indicara el lugar de su residencia.

“...Artículo 814 (C.P.CQ.ROO). Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, sin necesidad de audiencia previa o vista a las partes conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez tendrá en cuenta el interés familiar, la posible existencia de violencia familiar, y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, de los bienes y enseres que continúen en esta y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el cónyuge informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá sumariamente oyendo a ambos cónyuges.

La separación conyugal decretada por el Juez interrumpe los términos a que se refiere el artículo 799 de este ordenamiento;

II.- Sólo a solicitud de la mujer se le autorizará a separarse del hogar conyugal. Deberá la mujer informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicada;

III.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma;

IV.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

V.- Dictar las medidas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la comunidad conyugal, en su caso, asimismo se decretará la prohibición a los cónyuges de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal.

Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Quintana Roo y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

VI.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

VII.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia, respetando en

todo momento las disposiciones de este Código al respecto. A falta de acuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, considerando que las personas menores de doce años quedarán bajo la custodia y cuidado de la madre, además de establecer las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres, de conformidad con el artículo 1024 Bis, el cumplimiento de las obligaciones de crianza, tomando en cuenta la opinión de la persona menor de edad, la cual podrá ser asistida por el Oficial de Menores de Edad, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo. El Juez, en cualquier tiempo y antes que termine ejecutoriadamente el juicio, podrá prudentemente modificar sus determinaciones, estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de las personas menores de edad y de los bienes de éstos, sin más limitación que este mismo beneficio, pudiendo confiar la custodia de las personas menores de edad a un tercero o institución educativa y confiar la administración de los bienes a una institución fiduciaria...”

3.9 Presentación del convenio

De conformidad con el **Artículo 985 Ter. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana, Roo**, el primer requisito a establecer en el convenio la persona designado para tener la guarda y custodia de los hijos o hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad o sean incapaces. Dicho aspecto podría ser una broma de quien legisló, porque en absolutamente todos los casos el solicitante va a pedir la custodia, a sabiendas de que por pedir no pasa nada, nos topamos la tesis aislada a la cual obligan a lo expuesto nuestros tribunales federales en materia civil. (*SCJN, Tesis, mayo 2010*) (número I. 9° del tomo XXXXI, mayo 2010).

El criterio anteriormente mencionado dispone que “salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre” por lo tanto como mínimo hasta los siete años los hijos estarán bajo la guardia y custodia de ella, esto siempre fijando un control de

convivencia satisfactorio con el padre con el fin de permitir el desarrollo armonioso con sus menores hijos.

Aunque la disposición legal en comento es contundente y nos sirve para ratificar el carácter matriarcal de la sociedad de nuestro país, los autores (Azpiri, 2000) y (Borda, 2008), señalan que sin duda la madre es quien a través de principios y valores fundados para con los menores, tiene mejores herramientas que el padre para integrar a sus hijos a la sociedad.

Aunque es necesario enfatizar el hecho de que el hombre en la actualidad es cada vez más participativo en la educación de sus hijos, al existir padres como guías de familia, ya sea con o sin la ausencia de la mujer, por tal motivo no nos parece raro toparnos con una redacción legal notoriamente inequitativa por cuestiones de sexo, como si el varón no fuera capaz de formar a sus hijos de la mejor forma.

El segundo requisito, por tal motivo y derivado del anterior, es necesario el establecimiento de un régimen de convivencia a favor del padre, al tener mayor posibilidad la madre de obtener la guardia y custodia de los hijos.

Por tanto de acuerdo con los autores (Méndez Costa & D' Antonio, 2001) y (Mauricio, 2006), en el hecho de que los cónyuges no llegaran a un acuerdo con respecto al régimen de convivencia a favor del padre o a la custodia, tendrá que ser dictado por el Juez. Aun siendo este último el caso, las partes deben de proponer los términos bajo los cuales se ejercerá dicho régimen y la forma en que llevarán a cabo las visitas, respetando los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos, lo cual al ser llevado a la práctica resulta en tanto difícil, por la múltiples ocupaciones de las personas involucradas.

El tercer requisito es en el sentido de establecer el modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

De esta manera, se tiene que aclarar ¿Cuál es la utilidad de un convenio hecho de forma unilateral? A sabiendas de que cuenta con amplias posibilidades de no ser cumplido y que de ser así dejará pendiente todas las controversias derivadas de los puntos controvertidos del convenio, por lo que resulta absurdo el requisito de formular el tan mencionado convenio, sin posteriormente será el Juez quien establezca su voluntad, por lo que considero que una opción más viable sería la de llevar el divorcio por medio de jurisdicción voluntaria con único fin de dar por terminado el vínculo proveniente del matrimonio, para que ajeno a este hecho y de forma posterior las partes promuevan todas las acciones que consideren pertinentes. Tal como se encuentra redactado nos da la idea de que esto funciona como un acto de gratificación, primero se garantiza el cumplimiento efectivo de las obligaciones y después se obsequia la disolución del vínculo matrimonial, popularmente conocido como divorcio.

Conociendo ya lo estipulado en la ley, nos queda claro que figuran de forma independiente el decreto que disuelve el vínculo del matrimonio, de acuerdo o no con los convenios, siendo entonces el primer procedimiento de carácter contencioso, y todos los demás que deriven de los puntos controvertidos del segundo son contenciosos, aspecto observable en el **Artículo 985 Ter. Del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana, ROO**, que indica, en caso de que los cónyuges estén de acuerdo con el convenio, el Juez decretará la resolución del divorcio, dejando expedito el derecho de las partes de hacer valer por medio de la vía incidental, únicamente lo concerniente al convenio.

Los autores (Vidal Taquini, 1991) y (Zannoni, 1998), señalan que el juez de lo familiar deberá suplir la deficiencia de cada una de las partes en los convenios propuestos, lo cual se traduce en la facultad que tiene el juez para interpretar en el momento de emitir las resoluciones que deriven de su presentación, que muy alejado de ser algo benéfico, puede ser convertido en un instrumento detentador, ya sea al no admitir las solicitudes basándose en prevenciones o al emitir resoluciones desviando su atención, esto gracias a que su máximo

campo de acción se encuentra en interpretar los contenidos deficientes en cuanto a su objeto, pero en los casos en que no es así, estar falto de posibilidades de interpretar y tendrá que constreñirse a lo que se estipule expresamente.

3.10 Pago de alimentos

Socialmente es aceptada y conocida la necesidad de la integración social de la figura de la mujer, aspecto que supone que al divorciarse la mujer tendrá la necesidad de trabajar, en el caso de que durante el matrimonio no lo hiciera, pero el **artículo 883 QUINTUS del Código de Procedimientos Civiles**, establece los supuestos en los que procederá el pago de alimentos a favor del cónyuge que, tenga necesidad de recibirlos, se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos durante el matrimonio, se encuentren imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las circunstancias siguientes:

“...Artículo 883 QUINTUS.- El Juez sentenciará al cónyuge que hubiese dado origen al divorcio, al pago de alimentos a favor del otro cónyuge tomando en consideración las circunstancias del caso, entre ellas las siguientes:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;*
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y*
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor...”*

La sentencia deberá fijar las bases para actualizar la pensión y la garantía de la misma para que sea efectiva. Cuando haya transcurrido el mismo tiempo que duró el matrimonio o el cónyuge que resultare acreedor del derecho de los alimentos contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, este derecho ha de extinguirse.

Esto implica la posibilidad de adicionar un porcentaje a favor del cónyuge que cumpla los requisitos establecidos, siendo sujeto de pensión alimenticia, de acuerdo a los antecedentes presentados previamente.

CAPÍTULO IV
NOTIFICACIÓN y CITACIÓN A LA AUDIENCIA DEL
JUICIO ORAL DE DIVORCIO INCAUSADO

4.2 Notificación al otro cónyuge y su comparecencia

El Juez debe notificar **personalmente** al otro cónyuge, específicamente, de la propuesta de convenio en un **plazo de tres días hábiles** posteriores de haber sido admitida la solicitud de divorcio. Es de observar al ajuste realizado respecto a la notificación de la contraparte para permitir su desarrollo, por lo tanto, el Juez debe notificar personalmente al otro cónyuge, específicamente, de la propuesta de convenio en un plazo de tres días hábiles posteriores de haber sido admitida la solicitud de divorcio.

De lo anterior podemos comentar, en primera instancia, lo ilógico que comprende la redacción al mencionar de forma literal que “el Juez debe notificar personalmente al otro cónyuge” a sabiendas de que el Juez se encuentra sumamente ocupado atendiendo los asuntos de despacho concernientes a su juzgado, además de que resultaría absurdo que enviaran a la Juez para hacer una notificación cuando existen los actuarios designados para llevar a cabo tal fin.

Dicho numeral también estipula que habiendo sido notificado el otro cónyuge, este debe comparecer ante el Juez para manifestar el acuerdo o su desacuerdo con la referida propuesta de convenio. Lo anterior en un plazo de siete días hábiles.

Procedimiento de la notificación

1. El actuario se apersonará al domicilio señalado en el escrito de la solicitud presentado por el cónyuge.
2. Deberá cerciorarse de que la persona en búsqueda vive en el domicilio señalado.
3. Entenderá la diligencia con la persona quien se encuentre en el domicilio.
4. Procederá a identificarse y explicar el motivo de la diligencia.
5. Una vez leído el auto mediante el cual se ordena darle vista al otro cónyuge de la propuesta de convenio, procederá a entregar las copias de la propuesta de convenio (debidamente sellada y cotejada).

6. Por último, procederá a darle vista del término para realizar la contestación de la propuesta de convenio, ante el Juez en un **término de 3 días**.

4.3 Casos de Acuerdo o de Desacuerdo con la propuesta de convenio

El **artículo 985 Quinquies del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo**, concierta que en el hecho de estar de acuerdo los cónyuges con respecto a lo contenido en el convenio anexado a la solicitud de divorcio sin causales, cuando este no sea contrario a la ley, el Juez lo aprobará de plano y posteriormente decretará la resolución del divorcio.

Por otra parte el **artículo 985 Sexties del mismo código en mención**, al estar en desacuerdo con el convenio del solicitante, el Juez deberá decretar el divorcio, previo desarrollo del procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, dejando el derecho de los cónyuges, para que, mediante vía incidental resuelvan lo relativo a lo desacordado en los convenios exclusivamente, de forma expedita.

El cónyuge que esté en desacuerdo con el convenio del solicitante, deberá presentar, en la comparecencia mencionada con anterioridad este material de estudio, una contrapropuesta de convenio apegada a los mismos requisitos contenidos en el Código de Procedimientos Civiles, comentados con anterioridad y a continuación se señalan:

“...Artículo 985 Sexties.- De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de no asistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado:

- *Se decretará la disolución del vínculo matrimonial.*
- *Se decretará la disolución de la sociedad conyugal.*
- *Se apercibirá a las partes...”*

4.4 De las Pruebas derivadas de la obligación de acreditar lo propuesto en el convenio

No podemos olvidar la necesidad de ofrecer las pruebas pertinentes con el fin de demostrar los hechos que constituyen los convenios, ya que si no se logra conciliar y no se aprueban las negociaciones jurídicas, en los asuntos que serán llevados por la vía incidental, las pruebas que deben ofrecerse son las mismas que se establecen dentro de la solicitud, por lo que no existen limitaciones formales de las pruebas conforme a la materia familiar, y por lo tanto, no deben aplicarse en los casos de divorcio con respecto al o los convenios propuestos.

No obstante en **artículo 985 TER del Código de Procedimientos Civiles**, estima que en todo caso, el cónyuge o ambos deberán de adjuntar a sus respectivas propuestas de convenios todos los medios preparatorios y datos necesarios para acreditar su dicho, con el fin de que estos permitan que el Juez tenga certeza de lo estipulado en convenio.

Además, de forma independientemente a la comparecencia de ambos cónyuges, el Juez pueda actuar de forma oficiosa acordando sean practicadas cuanta diligencia y prueba estime necesaria para poder comprobar los hechos que manifiesten los cónyuges.

4.5 El auto de citación a los cónyuges para efecto de audiencia preliminar

Posteriormente a la comparecencia de ambos cónyuges, el Juez debe emitir un auto mediante el cual por una parte manifieste tenerlos por presentados, y por otra parte fijará fecha y hora para que la audiencia preliminar sea celebrada, tal cual lo estipula el **Artículo 985 Septies del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo**.

No obstante, el mismo numeral (**artículo 985 Quarter del C.P.C.Q.Roo**) añade que de ser el caso, dentro del mismo auto se dictarán las medidas

provisionales procedentes y la definición de los puntos controvertidos que manifiesten los cónyuges.

De lo anterior, resulta confuso comprender si dichas medidas provisionales deben ser dictadas desde que se presente la solicitud de divorcio, o quizás se trate de un tiempo u oportunidad posterior para que sean dictadas, en caso de que se hubiese omitido el acto con anterioridad.

Cabe destacar que es de suma importancia el hecho de que no exista término alguno en la Ley para que el Juez emita el auto en cuestión, ya que esto se traduce en un tiempo jurídico, el cual únicamente podrá ser combatido por la vía del amparo, con el fin de procurar que la justicia sea pronta y expedita por los interesados.

Esto, en la práctica no se ha dado hasta la fecha, suponemos que la razón es que, al ser los litigantes quienes tienen conocimiento de esta instancia y no los promoventes, no se arriesgan a practicarla para no “enemistarse” con la autoridad ya que el amparo es en contra de esta.

Medidas provisionales

*“...Artículo 814 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, fracción VIII:
I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez tendrá en cuenta el interés familiar (violencia familiar, se ordenará la entrega de su ropa y de los bienes necesarios para el ejercicio de su profesión).
II.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma;
III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
IV.- Dictar las medidas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la comunidad conyugal...”*

Medidas precautorias

“...Artículo 814 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, fracción VIII:

a).- Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b).- Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tales como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c).- Suspender la custodia y la patria potestad al cónyuge presuntamente agresor y prohibir que éste se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente...”

4.6 Formalidades y Desarrollo de la audiencia preliminar de los divorcios sin causal

Independientemente del tiempo que se tome el juez para dictar el auto de citación a la audiencia descrita en párrafos anteriores, la redacción del **artículo 985 Quater del Código de Procedimientos Civiles**, establece que dicha audiencia tiene que ser celebrada a más tardar después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto.

“...Artículo 929.- La audiencia inicial tiene por objeto:

I. La enunciación de la Litis;

II. La conciliación de las partes por conducto de personal capacitado del Centro de Justicia Alternativa;

III. La depuración del procedimiento;

IV. La admisión de pruebas y la citación de la audiencia de juicio en términos de lo contemplado en el artículo 928 de este Código.

V. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, y

VI. La fijación de acuerdos probatorios...”

El desarrollo de la audiencia permite distintos casos los cuales pueden ser que: Al percatarse el Juez de la inexistencia de controversia alguna entre las propuestas de los cónyuges o si alguno no se hubiese opuesto a la propuesta presentada por el otro, deberá proceder a leer los puntos del convenio, para

posteriormente explicar los alcances jurídicos tanto del convenio como de la solicitud del divorcio; dictar la resolución de aprobación del convenio y que decrete la disolución del vínculo de matrimonio entre la partes, para finalmente, mandar a que se giren oficios al Registro Civil correspondiente al lugar de celebración de matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan.

Otro caso sería, que existieran desacuerdo con los convenios, a lo que procedería leer los puntos controvertidos en ellos, acto seguido dará el uso de la palabra a los cónyuges para que manifiesten todo lo que convengan a su derecho.

Si en esta audiencia los cónyuges llegaran a un acuerdo respecto con los puntos controvertidos de los convenios, el Juez deberá proceder de la misma manera que se describe en el párrafo anterior.

El último caso que contempla la ley en estudio, es el hecho de que exista controversia por los convenios o en algún punto de los mismos, procederá el Juez decretando disuelto el vínculo matrimonial, girando los oficios respectivos mencionados en párrafos anteriores y ordenando la apertura del incidente que tendrá como fin resolver los puntos controvertidos.

El término fijado, por el **Artículo 985 Sexties del Código de Procedimientos Civiles**, para la realización de la audiencia incidental se les otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes.

4.7 Proceder del Juez con audiencia de las partes

Los padres pueden ponerse de acuerdo por medio de convenio con respecto a los asuntos relacionados con la guarda y custodia de sus hijos, pudiendo

compartirla, pero el Juez deberá escuchar a los menores, con excepción de los menores de la edad de doce años, que le corresponderá este derecho a la madre, haciendo excepción en los casos donde constituya un peligro grave para el desarrollo normal de los hijos, sin mayor restricción, la resolución se dará en consideración del interés superior de los menores, con la finalidad de regular la forma en que se llevaran a cabo las visitas y convivencias con sus padres.

Al aseverar que el Juez puede citar siempre que a su juicio lo considere pertinente, a las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces para que estos sean escuchados en condiciones idóneas sin influencia de otras personas, con el fin de salvaguardar sus intereses y recaudar la información de especialistas, no solo para tener la certeza en lo referente a lo indicado en los convenios con su persona, sino también en los procedimientos incidentales en lo que se traten asuntos relacionados con ellos, en los cuales debe estar presente representante del Ministerio Público y, de ser necesario, representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Acta de audiencia

El Juez Oral Familiar a través de los Secretarios de Actas Mínimas levantará un acta llamada de audiencia el cual contendrá los puntos más importantes llevados a cabo dentro de la audiencia del divorcio incausado, éstos datos son los siguientes:

1. Asistencia de las partes. Ésta contendrá el nombre de la parte actora y de la parte demandada, así como el de sus mandatarios y del Ministerio Público adscrito al área de su propia adscripción.

2. Actos procesales. En esta etapa el Juez Familiar Oral exhortará a las partes a la conciliación, asimismo escuchará a las partes para la aprobación de la propuesta de convenio únicamente en los puntos en los que éstos estuvieran de acuerdo, y por último le dará el uso de la voz al Agente del Ministerio

Público para que éste manifieste si aprueba la disolución del vínculo matrimonial y sobre todo velará por los derechos y protección de los menores.

3. Se suspenderá la audiencia para dictar sentencia. Esta suspensión durará de 20 a 30 minutos aproximadamente (dependiendo de cada situación jurídica) de tal suerte que cuando la audiencia se reanude la Juez únicamente decretará la disolución del vínculo matrimonial y aprobará los puntos de la propuesta de convenio en la que hayan llegado a un acuerdo.

4.8 De la irrecurribilidad de la disolución del vínculo del matrimonio y de los medios de apelación en el procedimiento del divorcio sin causales

El procedimiento de divorcio sin causales cuenta con medios de apelación, pero única y exclusivamente en cuanto a las resoluciones de los incidentes dictadas en relación con alimentos, régimen de convivencia, guarda, custodia, liquidación de la sociedad legal y cualquier otra que emita el juez con relación a los puntos no quedaron acordados con respecto a los convenios, no así en cuanto a la resolución decretada por el Juez que disuelve el vínculo matrimonial, al no admitir recurso alguno siendo de carácter inapelable.

4.9 La audiencia incidental

Las partes están obligadas a comparecer en las audiencias incidentales. El Juez, en esta audiencia, debe declarar abierto el incidente y volver a leer los puntos controvertidos, subsiguientemente desechará o admitirá las pruebas ofrecidas por ambas partes para seguidamente, proceder con su desahogo, ofreciéndolas en primer lugar la parte que presentó el primer proyecto de convenio y posteriormente la parte que se opone a este.

Una vez desahogadas todas las pruebas que hubiesen sido admitidas, las partes procederán a presentar de forma oral sus alegatos, en los términos que marca la ley en la materia.

Concluido el desarrollo de la audiencia y de ser posible, el Juez debe dictar la sentencia interlocutoria, pero en caso de que esto no sea posible, suspenderá la audiencia y señalará nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, en un plazo no mayor a cinco días con el fin de ordenar el desahogo de las pruebas admitidas que no hayan sido recibidas en la audiencia principal por causas ajenas al oferente y dictará las providencias necesarias para su desahogo.

Cuando se hayan solicitado informes de autoridades o particulares, se les debe requerir para que los rindan a la brevedad, y finalmente, el juez debe dictar de manera resumida la sentencia correspondiente que contenga los motivos, fundamentos y resolutivos del fallo.

4.10 De la Resolución de Divorcio incausado

El artículo **Artículo 985 Sexties del Código de Procedimientos Civiles** de la ley materia de análisis, constituye a la resolución del divorcio decretada por el Juez Oral como responsable de fijar la situación de los hijos menores de edad, la cual indicará las disposiciones relativas a los derechos y deberes de la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, a la guarda y custodia, a las obligaciones de crianza y del derecho de los menores de convivir con ambos padres.

Así como las medidas necesarias para proteger a los hijos de situaciones de violencia familiar o cualquier tipo de circunstancia que lastime u obstaculice su buen desarrollo, la cual podrá variar el contenido de sentencias emitidas con antelación.

Por lo tanto, la sentencia deberá contener medidas suficientes para lograr la convivencia de los menores con sus progenitores, la cual únicamente en caso de que constituya riesgo para los hijos, podrá ser limitada o suspendida.

También asegurará lo relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal y tomará medidas de aseguramiento de las obligaciones de los padres en relación con sus menores hijos, determinando a su vez las obligaciones de los progenitores de contribuir en proporción a sus ingresos y bienes, al pago de alimentos a favor de sus hijos.

Incluso se dictarán las medidas necesarias que tengan como fin el establecimiento de terapias psicológicas para corregir las conductas y daños derivados de la violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en sentencia interlocutoria o definitiva, en caso de que estas hubiesen sido tomadas provisionalmente y las circunstancias que afectaron el ejercicio de la acción deducida en el juicio correspondiente hubiesen cambiado.

También se deben dictar en la resolución de divorcio las medidas tendientes a la protección de los mayores incapaces, que se encuentren sujetos a la tutela de alguna de las partes.

La resolución antes mencionada comprenderá de igual forma, lo relativo a la compensación, descrita con antelación.

Así como las tendientes a garantizar el bienestar, correcto desarrollo, protección e interés de los menores, teniendo que constituir prueba y allegarse de elementos mediante la audiencia de las partes, de los menores y de la representación social.

CONCLUSIONES

Habiendo conocido ya del Proceso del divorcio incausado y de los términos que marca la ley, nos topamos con una laguna de tiempo indefinido en la emisión del auto de citación a la audiencia preliminar, en la que, sea cual fuere la circunstancia con relación al o a los convenios, el decreto de la disolución del vínculo matrimonial se vuelve inminente. Motivo por el cual, a casi más de un año de haber entrado en vigor la nueva legislación en materia familiar, no se ha emitido disolución matrimonial alguna. A tal déficit legal, consideramos sea combatido por medio de Amparo.

Si bien, sabemos que el texto vigente en lo relativo a la materia familiar y en específico al divorcio sin causales es deficiente en cuanto a términos procesales, considero el hecho de haber eliminado las causales como una acertada respuesta a la evolución que ha tenido la sociedad, puesto que si no existe la voluntad de continuar unidos en matrimonio por una sola de las partes, resultaba absurdo que el Estado te obligará a permanecer casado si no se cumplía alguna de las causas enumeradas en el anterior marco legal.

Suponemos se harán posteriormente las reformas y derogaciones pertinentes al articulado de los códigos sustantivo y adjetivo en materia familiar para subsanar las cuestiones que resulten dificultosas o dilatadoras en el proceso.

Como recomendación consideramos que los Jueces, dentro de autonomía, deberían tomar en consideración el hecho de poder llevar el divorcio por vía de jurisdicción voluntaria de forma procedente, ya que el fin principal y último que motiva la solicitud de divorcio es meramente el de disolver el vínculo matrimonial, de conformidad con la legislación vigente, promovida de manera unilateral por alguno de los cónyuges y dejando todos los demás asuntos pendientes, para ser resueltos posteriormente por la vía incidental de forma y litigiosa.

Esto conseguiría la obtención de la disolución de una forma más precisa y por lo tanto, más pronta y expedita.

Sin embargo, en este nuevo tipo de procedimiento aún queda en discusión si la garantía de audiencia queda violentada, pues unos aseguran que en dado caso que el cónyuge no conteste la vista que se le fuese hecha se le citará a la audiencia inicial programada y con ello se respeta su garantía antes mencionada, por otra parte hay algunos que aseguran que está siendo violentada desde el momento en que se declara la disolución del vínculo matrimonial sin que sea la voluntad del otro cónyuge.

Hablando en la cuestión de derechos humanos dentro del divorcio incausado, si bien es cierto que el procedimiento del divorcio es más rápido y eficaz, hay que tener en cuenta que desde el punto de vista de la suscrita se violenta los derechos del interés superior de los menores en cuanto a los alimentos, de ahí que el cónyuge que solicitó el divorcio se haya dedicado exclusivamente al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, queden sin protección. En este caso sería de suma importancia y de urgente necesidad modificar algunas reformas vinculados al del este divorcio incausado, e incluso proponer algún tipo de cláusulas que los beneficie y al mismo tiempo los proteja.

Para concluir, es importante señalar que al momento de reformar nuestras leyes siempre hay que tener en cuenta el bienestar de la sociedad pero sobre todo cuidar que se respeten sus derechos y que éstos siempre se encuentren protegidos, pues en ocasiones por implementar nuevas reformas buscando la celeridad de los juicios olvidamos que si bien es cierto que los procesos sean procesos rápidos, aun es más importante garantizar el interés superior de los menores, de las personas incapaces y de los propios individuos envueltos en asuntos litigiosos.

BIBLIOGRAFÍA

1. **CHÁVEZ ASCENSIO, Manuel** *La familia en el derecho*. 6° edición, Porrúa. México, 2003.
2. **VENTURA SILVA, Sabino**. Derecho Romano. 15° Edición, Porrúa. México, 1998.
3. **PALLARES, Eduardo**. *El divorcio en México*. 5° Ed. Porrúa. México, 1987.
4. **BELLUSCIO, César**. *Derecho de familia*. Vol. III. Depalma. Buenos Aires, 1981.
5. **ELÍAS AZAR, Edgar**. *Personas y bienes en el Derecho Civil Mexicano*. 2° Ed. Porrúa, México, 1997.
6. **BAQUEIRO ROJAS, Edgard**. Derecho de Familia y Sucesiones. Oxford. México, 1990.
7. **MOTO SALAZAR, Efraín**. Elementos de derecho. 45° Ed. Porrúa, México, 2003.
8. **DE PINA, Rafael**. Diccionario de derecho. 45° Ed. Porrúa, México, 2000.
9. **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.**
10. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.**
11. **ROJINA, VILLEGAS, Rafael**. Compendio de Derecho Civil Vol. I 28° Ed. Porrúa, México, 1998.
12. **ALSINA Hugo**, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Ed. Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Guadalajara Jalisco, México, 1984.
13. **ARELLANO García, Carlos**, *Teoría General del Proceso*, 4ª edición., Ed. Porrúa, S.A., México D.F., 1992.
14. **CALAMANDREI, Piero**, *Derecho Procesal Civil*, traducción y compilación por Enrique Figueroa Alfonzo, Edición Pedagógica Iberoamericana, México, D.F., 1994.
15. **CARNELUTTI, Francesco**, *Derecho Procesal Civil y Penal*, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonzo, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, D.F., 1994.
16. **CORTÉS Figueroa, Carlos**, *Introducción General del Proceso*, 2ª, ed., Ed., Cárdenas Editor y Distribuidos, México, D.F., 1975.
17. **CHIOVENDA, GIUSEPPE**, *Curso De Derecho Procesal Civil*, traducción y compilación por Enrique Figueroa Alfonzo, Colección Clásica de Derecho, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, D.F., 1995.
18. **DORANTES Tamayo, Luis**, *Elementos de Teoría General del Proceso*, 3ª, ed., Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1990.
19. **ESQUIVEL Obregón, Toribio**, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, 2ª, ed., Ed. Porrúa, México, D.F., Vol. I.
20. **FAIREN Guillén, Víctor**, *Teoría General del Derecho Procesal*, UNAM, México, D.F., 1992.
21. **MILENIO Novedades, Yucatán**, *listo para el divorcio sin causa*, Nota periodística, Mérida, Yucatán. México, jueves 13 de diciembre, 2012.
22. <http://sipse.com/milenio/yucatan-listo-para-el-divorcio-sin-causa-5220.html>

23. **NEREO, Mar.** *Guía del Procedimiento Civil*, 6ª, ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1979.
24. **OVALLE Favela, José,** *Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1989.
25. **PEÑA Oviedo, Víctor,** *Juicio Oral Familiar y Divorcio Incausado. Teoría y práctica*, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, D.F., 2012.
26. **PÉREZ Palma, Rafael,** *Guía de Derecho Procesal Civil*, 6ª, edición Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981.
27. **VALENZUELA, Arturo,** *Derecho Procesal Civil*, facsimilar de la 1959, Ed. Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Guadalajara, Jalisco, México, 1927.
28. **VIZCARRA Dávalos, José,** *Teoría General del Proceso*, Ed. Porrúa, México, D.F. 1927.
29. **DE PINA, Rafael,** *Diccionario de Derecho*, ed. 11ª, Ed. Porrúa, México, D.F., 1983.
30. **Instituto de Investigaciones Jurídicas,** *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2ª, ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1988.
31. **Real Academia Española,** *Diccionario de la Lengua Española*.

LEGISLACIÓN

1. ***Código Civil del Estado de Quintana Roo.***
2. ***Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.***
3. ***Código Civil para el Distrito Federal.***
4. ***Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.***
5. ***Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.***